



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00148-00

- Accionante:** JHON ALEJANDRO VANEGAS ROMERO actuando como agente oficioso de MARIA DEL CARMEN ROMERO.
- Accionado:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPS CONVIDA, VINCULADAS EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,
- Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JHON ALEJANDRO VANEGAS ROMERO actuando como agente oficioso de MARIA DEL CARMEN ROMERO, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante que su señora madre, que se encuentra afiliada al régimen subsidiado EPS CONVIDA, que, debido a la presencia de cálculos biliares en la vesícula, fue intervenida quirúrgicamente el 26 de abril de 2021 en el Hospital San Rafael de Pacho, procedimiento realizado “COLECISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA”, en el que presentó dolor intenso y trombos en la pierna izquierda, razón por la cual fue diagnosticada con “EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA, y en su

tratamiento le formularon el medicamento “RIVAROXABAN 20MG COMPRIMIDO”, para tratar la trombosis venosa profunda, generalmente presenta en las piernas.

Agregó que después de haber formulado el médico tratante y contar con la autorización, la entidad acciona después de tres meses aún no ha hecho la primera entrega del medicamento, que cuyo precio comercial ronda entre los \$80.000 y \$100.000, informó que al mes deben comprar 2 cajas según la fórmula médica, y para cubrir el costo de dicho medicamento y por el temor al deterioro de la salud de su señora madre, se vio en la necesidad de acudir a colectas familiares.

Según lo anterior, indicó que asistió al dispensario del municipio de La Palma donde le manifestaron: “la EPS no cuenta con el medicamento” o La EPS debe enviar el medicamento desde Bogotá, pero aún no lo han hecho la entrega del medicamento y en este momento no cuentan con los medios para seguir asumiendo el costo del mismo.

Finalmente, manifiesta que es necesario el suministro del medicamento por las posibles consecuencias o complicaciones que se presentan al tener trombos en las piernas, como dolor, hinchazón constante, e incluso embolia pulmonar

1.3. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele su derecho fundamental a la salud y seguridad social en conexidad con los derechos a la vida, ordenando a la entidad EPS CONVIDA, suministrar de manera inmediata el medicamento “RIVAROXABAN 20 MG COMPRIMIDO”

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, y se dispuso vincular al Hospital San Rafael de Pacho, Superintendencia Nacional de Salud, para que se pronunciaran sobre cada

uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-El Gerente y Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, resalta la inexistencia de amenaza y la vulneración de Derechos Fundamentales de la paciente, por cuanto la entidad hospitalaria presto todas las atenciones como se registran en la historia clínica y el resumen de todas las actuaciones desplegadas y la prescripción del medicamento objeto de la presente acción.

Señaló que, la señora MARIA DEL CARMEN ROMERO, ha asistido a la ESE Hospital San Rafael de Pacho a diversas consultas de medicina especializada, controles, citas, servicios médicos requeridos y ordenados por el médico tratante, además del procedimiento quirúrgico colecistectomía por laparoscopia, registrado todo en la historia clínica como lo indico anteriormente y están relacionadas con la indicación del medicamento RIVAROXABAN 20 MG COMPRIMIDO.

En virtud de ello, solicita se DESVINCULE, de la presente acción constitucional, y se opone a la amenaza y la vulneración del derecho fundamental alguno de la accionante, como se evidencia registrada en la historia clínica y registros de enfermería donde consta la atención prestada por la institución así; (i) anexo 1 historia clínica que contiene 32 folios, (ii) anexo 2 registros de enfermería que contienen 18 folios; (iii) anexo 3 ordenes medicas externas que contienen 7 folios, (iv) anexo 4 formulas médicas que contienen 16 folios; (v) anexo 5 formulas médicas que contienen 6 folios y (vi) anexo 6 consentimientos que contienen 11 folios. Aportados en la respuesta de la presente acción

-La profesional especializada FRANCY DAMARIS ROCHA BERNAL en calidad de coordinadora del área de tutelas de CONVIVA EPS, informó que, en atención a los hechos, realizo el seguimiento a la entrega del medicamento, encontrando que efectivamente el medicamento solicitado por la parte accionante fue entregado el pasado viernes 06 de agosto de 2021, en este sentido se comprueba la entrega de los soportes necesarios **existe una carencia actual de objeto por sustracción de materia de la acción de tutela en cuanto desapareció la causa de la supuesta violación alegada.**

Por lo anterior solicita al Despacho Declarar improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto

-La Dra. ROCÍO RAMOS HUERTAS, en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, procedió a contestar y después de haber expuesto el conjunto normativo objeto de debate en el presente trámite constitucional, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y reiterar que se sirva desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde establecer, si por parte de la entidad y las entidades vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida de la señora MARIA DEL CARMEN ROMERO por no garantizar el suministro de manera inmediata del medicamento "RIVAROXABAN 20 MG COMPRIMIDO, indicado por su médico tratante.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JHON ALEJANDRO VANEGAS ROMERO actuando como agente oficioso de MARIA DEL CARMEN ROMERO, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, EPS CONVIDA, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen¹; consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

Derecho fundamental a la salud –Reiteración de jurisprudencia–. En nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud y la seguridad social están consagrados en el artículo 49 constitucional, conforme al cual “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. **Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.***”; bajo ese entendido, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a contar con atención en salud a través de cualquiera de los regímenes de seguridad social vigentes en nuestro país, subsidiado o contributivo, y para el caso de los soldados y policías a través del régimen especial de las fuerzas armadas, ello como una materialización del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992.

Frente al caso, la Sentencia T-234 de 2013 de la Corte Constitucional, respecto a la viabilidad de la acción de tutela contra de la interrupción o negación de la prestación de un servicio de salud por parte de la EPS, señaló:

“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.”

Luego, la acción de tutela es procedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la demora en asignación de citas, ya que, no basta con el visto bueno de la EPS frente a la institución que suministrará el servicio porque no son la garantía de su prestación efectiva, pues no constituyen ni la programación o realización cierta del mismo e incluso la validez temporal está limitada. Esta situación, conjugada al prontuario de demoras de la EPS en la prestación del servicio de salud a la accionante, demanda una actuación del juez constitucional que se aproxime a la verdadera protección del derecho fundamental de acceso a la salud, que implica la efectiva prestación del servicio.

E. Caso en concreto

Concretamente lo indicado por la libelista, estaba dirigido a que por este mecanismo excepcional y expedito se le ordenara a la entidad accionada realizar las gestiones necesarias para la efectiva autorización y suministro del medicamento “RIVAROXABAN 20 MG COMPRIMIDO prescrito por su médico tratante por la patología presentada, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA.

Al respecto, se observa en el expediente que mediante respuesta allegada a este Despacho por la EPS CONVIDA, ésta informó que realizó el seguimiento

a la entrega del medicamento, encontrando que efectivamente el medicamento solicitado por la parte accionante fue entregado el pasado viernes 06 de agosto de 2021.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

*“La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:*

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”[39]. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991” [40].

Es decir, cuando se advierte la existencia de un hecho superado en sede de revisión, esta Corporación está autorizada para adelantar el estudio de fondo del asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior debido a que a la Corte Constitucional le corresponde determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva. (Sentencia T-387/18)

En consecuencia de lo anterior y si bien al momento de enervarse la acción constitucional debido a la omisión de programación de la consulta tantas veces referida se encontraba vulnerado los derechos de la accionante, tal eventualidad ceso en el momento mismo de su atención, lo que conlleva a que resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Ante tal circunstancia y al no reunirse los requisitos antes expuestos en lo atinente al suministro de medicamento, el mismo se torna improcedente.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por JHON ALEJANDRO VANEGAS ROMERO actuando como agente oficioso de MARIA DEL CARMEN ROMERO, por presentarse actualmente la carencia actual de objeto por existir **hecho superado** de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a3d1e35b02378a72263fa819dd3ee131720362b60233310bbd8de96ba0fbe4

Documento generado en 18/08/2021 10:29:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>